



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta D.T.C.H., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 47-001-3331-008-2012-00405-00
Demandante: Ana Cestina Ramírez
Demandado: Ese Hospital San Cristóbal De ciénaga

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, la cual corresponde a un valor total de \$262.459.843.

El memorial en virtud del cual, la parte demandante presentó la actualización de la liquidación del crédito se procedió al fijar el traslado en el portal web de la Rama Judicial contando la entidad ejecutada con 3 días para formular objeciones a dicha liquidación como lo establece el numeral 2° de la norma transcrita, término durante el cual guardó silencio.

De suerte que, conforme con la norma transcrita, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en la sentencia judicial objeto de ejecución y las normas que la regulan, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado¹:

*“Dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. **En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo** o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes –ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.*

Aunque la parte actora no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben”.

Al revisar el documento aportado se observa que en la misma no se encuentran detallados los pagos en depósitos judiciales que se han realizado el año 2016 y además no fueron imputados los abonos efectuados para la época en los cuales fueron constituidos sino que todos fueron deducidos en la fecha de presentación de la liquidación, por lo que se procederá a su modificación, para lo cual se tiene en cuenta:

De cara al caso sub examine, se hace imperioso recordar los términos en que se dispuso la liquidación del crédito a través de la providencia de 11 de mayo de 2009².

Por auto del 17 de agosto de 2011, el Juzgado Tercero Administrativo liquidó el crédito en los siguientes términos:

¹ Consejo de Estado, Expediente No: 11001-03-15-000-2008-00720-01, Actor: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares, Accionado: Tribunal Administrativo Del Magdalena Y Otro.

² Dictada por el Juzgado Tercero Administrativo del Santa Marta.

FECHA DE VINCULACIÓN	07/11/1973
FECHA DE DESPIDO	30/06/1999
NUMERO DE DÍAS LIQUIDACIÓN CESANTÍAS	9.366,00
SANCIÓN MORATORIA UN DÍA DE SALARIO A PARTIR DE 13/6/2002 HASTA LA FECHA	
SALARIO MENSUAL PROMEDIO	877.701,56
SALARIO DIARIO	29.256,72
INICIO SANCIÓN MORATORIA	13/06/2002
CORTE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	17/08/2011
NUMERO DE DÍAS SANCIÓN MORATORIA	3.352,00
VALOR SANCIÓN MORATORIA	98.068.520,47
CESANTÍAS	38.424.879,81
SANCIÓN MORATORIA	98.068.520,47

Ahora, es de resaltar que en el caso que nos ocupa y de acuerdo con la explicación remitida por el contador del Tribunal Administrativo del Magdalena el 22 de octubre de 2010, corresponde el monto arrojados por cesantías y por ende el cobro de la sanción moratoria hasta la fecha del pago, por lo que a 17 de agosto de 2011 lo adeudado es \$136.493.400,28.

A fecha 8 de julio de 2016, se constituyeron depósitos judiciales por valor de \$6.714.374,00 y \$19.678.073.00, que nos arroja un total de \$26.392.447.

Ahora encontramos que desde el 18 de agosto de 2011 al 8 de julio de 2016, el número de días de sanción es 1786 y nos arroja el monto de la sanción moratoria es \$52.252.501,92, por lo que hasta ese día la obligación nos arrojaba lo siguiente:

CESANTÍAS	38.424.879,81
SANCIÓN MORATORIA A 17/08/2011	98.068.520,47
SANCIÓN MORTORIA 18/08/2011 A 08/07/2016	52.252.501,92
TOTAL OBLIGACION ANTE DE ABONO	188.745.902,02
ABONO: Depósitos judiciales entregados 8/07/2016	(-) 26.392.447
TOTAL OBLIGACION 08/07/2016	162.353.455,02

Así mismo se observa en el reporte de la plataforma del Banco Agrario de Colombia que el 25 de abril de 2017 fueron entregados dineros por concepto de este proceso por valor de \$48.901.571, los cuales se aplicaran así:

CESANTÍAS	38.424.879,81
SANCIÓN MORATORIA 08/07/2016	123.928.575,39
SANCIÓN MORTORIA 09/08/2011 A 25/04/2017 (292 dias)	7.666.962.24
TOTAL OBLIGACION ANTE DE ABONO	170.020.417,26
ABONO: Depósitos judiciales 25/04/2017	(-) 48.901.571
TOTAL OBLIGACION 08/07/2016	121.118.846,26

A corte 24 de marzo de 2022 fueron constituidos dineros por embargo de cuerpo cierto en otros procesos que se siguen en este despacho y entregados a la apoderada de la ejecutante por valores de \$30.351.122 y \$71.073.147, por lo que se hace necesario aplicar los pagos, de la siguiente manera:

CESANTÍAS	38.424.879,81
SANCIÓN MORATORIA 25/04/2017	82.693.996,45
SANCIÓN MORTORIA 26/04/2017 A 24/03/2022 (1287 días)	53.452.027,44
TOTAL OBLIGACION ANTE DE ABONO	174.570.873,7
ABONO: Depósitos judiciales 24/03/202	(-) 101.424.269
TOTAL OBLIGACION 24/03/2022	73.176.604,7

Por último, se procederá a liquidar el crédito a fecha de la presente providencia, es decir, 23 de mayo de 2022.

CESANTÍAS	38.424.879,81
SANCIÓN MORATORIA 24/03/2022	34.751.724,89
SANCIÓN MORTORIA 25/03/2022 A 23/05/2022 (60 días)	1.755.403,2
TOTAL OBLIGACION	74.932.007,9

En lo referente a la liquidación de agencias en derecho las mismas se fijarán en el 8% del valor arrojado en la presente liquidación es decir la suma de 5.994.560.

En mérito de las consideraciones expuestas, el Juzgado Octavo Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE:

1.- Improbar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- Aprobar la liquidación del crédito en consideración a lo analizado en la parte motiva de esta providencia, determinándola en la suma de **SETENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL SIETE PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$74.932.007,9)**, por concepto de cesantías y sanción moratoria adeudada hasta la fecha más **CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$5.994.560)** por concepto de agencias en derecho.

2.- Las sumas de dinero el numeral anterior deberán ser dispuestas por las entidades bancarias que tienen a su cargo el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas a órdenes de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA DEL PILAR HERRERA-BARROS
Juez



Santa Marta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Acción: Ejecutiva
Radicación: No. 47-001-3331-008-2012-00093-00
Demandante: Elba Rodríguez Bolaño
Demandado: E.S.E. Hospital San Cristóbal de Ciénaga - Magdalena

Procede el Despacho a resolver la solicitud de la parte accionante remitida vía correo electrónico el 9 de mayo en el cual aplicación de medida cautelar de embargo y secuestro como cuerpo cierto o remanentes que llegaren a quedar en el proceso que el señor Ramón Mazilli Avendaño adelanta contra la ESE Hospital San Cristóbal de Ciénaga, radicación 47001.33.31.008.2010.00527, medida que recae sobre los siguientes títulos:

- El título No 442100001042646 de propiedad de la entidad demandada ESE HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIENAGA y cuyo valor es la suma de diecinueve millones novecientos treinta y dos mil novecientos sesenta y cuatro pesos (\$19.932.964) instrumento que obra al proceso que adelanta el señor RAMON MAZZILLI AVENDAÑO, en calidad de demandante, ante el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, cuyo radicado es 2010-00527. El Nit de la entidad demanda es 800.130.625-2 y la cédula de la demandante es 26706395, el límite del embargo y secuestro referido es la suma DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS, (\$299.952.212) equivalentes al crédito más el 50%. Los dineros cuyo embargo se solicita son bienes del demandado, que hacen parte de la prenda general de garantía, que deberán pasar al proceso que sigue la demandante Elba Rodríguez Bolaño.
- El título No 442100001042651 de propiedad de la entidad demandada ESE HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIENAGA y cuyo valor es la suma de diecinueve millones novecientos cincuenta y un mil setecientos noventa y siete mil pesos (\$19.951.797) instrumento que obra al proceso que adelanta el señor RAMON MAZZILLI AVENDAÑO, en calidad de demandante, ante el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, cuyo radicado es 2010-00527. El Nit de la entidad demanda es 800.130.625-2 y la cédula de la demandante es 26706395, el límite del embargo y secuestro referido es la suma DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS, (\$299.952.212) equivalentes al crédito más el 50%. Los dineros cuyo embargo se solicita son bienes del demandado, que hacen parte de la prenda general de garantía, que deberán pasar al proceso que sigue la demandante señora Elba Rodríguez Bolaño.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo de Santa Marta,**

CONSIDERA

En relación a las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, en relación al tema el Consejo de Estado en sentencia de fecha 17 de septiembre de 2020 dictada dentro de la acción de tutela promovida por PABLO PEÑA DIMARE contra el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA (Radicación 110010315000202000510-01) discurrió así:

4.8. Finalmente, la Sala advierte que no le asistió razón al a quo al descartar la configuración del defecto sustantivo por considerar que la interpretación de la norma adelantada por el Tribunal, en despliegue de su autonomía, era razonable, teniendo en cuenta que el Consejo de Estado no ha emitido providencia de unificación al respecto; pues en el caso concreto el precedente está claramente fijado por la jurisdicción constitucional y era aplicable y vigente para resolver la solicitud de medida cautelar. En esa línea, como no se trata de un asunto en el que

*exista incertidumbre o desacuerdo en relación con las excepciones del principio de inembargabilidad, pues se reitera, el precedente ha sido claramente fijado por la Corte Constitucional, no hay lugar a hacer prevalecer la autonomía y arbitrio del tribunal accionado frente al alcance de este principio, **sino que correspondía a la autoridad judicial interpretar el artículo 594 del CGP en armonía con la jurisprudencia de constitucionalidad que le ha dado alcance al principio de inembargabilidad.*** (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Ahora bien, no puede desconocer el Despacho que, desde el año 2017 el Consejo de Estado a través de autos de sala unitaria y fallos de tutela ha reconocido que la inembargabilidad tiene sus excepciones: cuando se trata: (i) del cobro de sentencias y providencias judiciales; (ii) de los títulos que reconocen obligaciones laborales y (iii) de otro tipo de títulos ejecutivos legalmente válidos, y han ordenado el embargo al interior de procesos ejecutivos.

Así las cosas, en aras a no vulnerar los derechos de acceso a una pronta y cumplida justicia y al debido proceso radicados en cabeza de la parte demandante, se impone analizar la viabilidad de su pretensión de decreto de embargos sobre bienes de la entidad ejecutada, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 594 del CGP.

En lo atinente a la solicitud de embargo de los depósitos judiciales solicitados respecto del proceso ejecutivo seguido por Ramón Mazzilli contra la E.S.E. Hospital San Cristóbal de Ciénaga, considera el despacho pertinente acceder a la solicitud deprecada por el accionante, es decir el embargo de los depósitos judiciales indicados como cuerpo cierto.

Por lo expuesto se **RESUELVE**

1. **Decretar** el embargo como cuerpo cierto de los depósitos judiciales que se encuentran en el proceso identificado con el radicado No. 47-001-3331-008-2010-00527-00 que cursa en este Despacho, demandante Ramón Mazzilli contra E.S.E. Hospital San Cristóbal de Ciénaga, y que a continuación se relacionan:
 - No. 442100001042646 por valor de \$ 19.932.964.
 - No. 442100001042651 por valor de \$ 19.951.797.
2. Por secretaría adjunte copia de esta decisión en el Proceso de Ramón Mazilli Avendaño y se proceda al traslado de los dineros a este trámite.
3. Una vez realizado lo anterior, procédase a la entrega de los depósitos judiciales 44210000104646 y 442100001042651 al apoderado de la parte ejecutante, quien tiene facultada para recibir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA DEL PILAR HERRERA BABROS
JUEZ